

## ÍNDICE.

### CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE MARZO DE 2013

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>307/2012</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> suscitada entre el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>4 A 50</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
21 DE MARZO DE 2013.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA**

**EN FUNCIONES:**

**SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES, OLGA  
MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO:** Se abre esta sesión  
pública, y en virtud de que el señor Ministro Presidente Juan Silva  
Meza, se encuentra desempeñando una comisión de carácter  
oficial, conforme a lo señalado en los artículos 13 y Décimo Primero  
Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,  
en mi carácter de decana, asumo provisionalmente la Presidencia  
de este Alto Tribunal, única y exclusivamente para el desarrollo de  
esta sesión, a la cual se convocó por el referido señor Ministro  
Presidente en la sesión pública celebrada el pasado jueves catorce  
de marzo.

Y conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto primero inciso I) del Acuerdo General Plenario 2/2006, el veintiuno de marzo es un día inhábil, por lo que propongo a este Tribunal Pleno, en términos de lo previsto en los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el diverso 5º, párrafo segundo, de la propia Ley Orgánica, habilitar desde este momento hasta las catorce horas, o las horas que resulten necesarias del día de hoy, para avanzar en el análisis y en su caso resolución de los asuntos de la lista oficial; es decir la Contradicción de Tesis 307/2012 y el Incidente de Inejecución de Sentencia 1302/2010, sin que ello afecte la suspensión del cómputo de todos los plazos procesales ante este Alto Tribunal, durante el día en curso. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señora Ministra Presidenta, le quisiera sugerir si es posible la propuesta de que se declare hábil el día en su totalidad, en el entendido de que no corran términos. Esto en virtud de que en mi función como Presidente de la Primera Sala, debo firmar acuerdo fechado con el día de hoy y en esa medida, me parece que lo conveniente sería declarar hábil el día completo y no sólo hasta las catorce horas. Es una sugerencia que yo le haría.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Entonces, está a consideración la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, de que se habilite el día de hoy en su totalidad. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Si me permite señora Ministra Presidenta en funciones, la misma referencia respecto de la Segunda Sala, a la que pertenecemos la mitad de este Pleno y que en este momento yo soy el Presidente, le rogaría también que se habilitara todo el día.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Cómo no señor Ministro Valls, entonces está a consideración de este Tribunal Pleno, si se habilita todo el día de hoy, en votación económica les propongo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Correcto, muchas gracias.

El segundo punto señor secretario, es la aprobación del acta, por favor dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 33 ordinaria, celebrada el jueves 14 de marzo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Está a su consideración el acta de la sesión. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, no sé si es en ésta, pero de serlo así, se establece que me reservé derecho para emitir un voto concurrente, lo que no hice. En caso de que fuera ésta precisamente el acta en la que se recoge esa anotación, sólo pediría que se quitara.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Con esa observación del señor Ministro Alberto Pérez Dayán ¿Estarían de acuerdo entonces? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. **APROBADA**.

Continúe por favor con la vista y la resolución de los asuntos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 307/2012, SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS QUE SOSTIENEN EL ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL AHORA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TERCERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA RESPECTO A LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN**

**MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL AHORA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**CUARTO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA POR CUANTO HACE A LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Y**

**QUINTO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE: "...."**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor secretario. Señora y señores Ministros, en virtud de que previo aviso a esta Presidencia el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ponente en este asunto, no se encuentra presente, solicito a la señora Ministra si tiene a bien hacerse cargo del proyecto. Tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto señora Ministra Presidenta. Sí, como todos ustedes saben el señor Ministro José Ramón Cossío se encuentra gozando de una licencia, y como es el ponente en este asunto me pidió que me hiciera cargo de la presentación y de la defensa del asunto, que con mucho gusto asumo.

Esta contradicción de tesis con la que se acaba de dar cuenta, fue denunciada por el autorizado en términos del artículo 27, de la Improcedencia 172/2012; en esta contradicción de tesis intervienen cuatro Tribunales Colegiados, porque se supone que hay divergencias de criterios entre los que ellos han sostenido; sin

embargo, en el transcurso del proyecto, cuando se fija primero que nada la existencia de la contradicción, se segregan a dos de estos Tribunales y se dejan nada más las divergencias sostenidas por los otros dos restantes.

No voy a hacerme cargo ahorita de cuáles son esas diferencias para que en el momento en que entremos a cada uno de los considerandos respectivos pueda ir haciendo -si usted me permite- las presentaciones pertinentes en cada uno de ellos, simplemente señalo que una vez establecida la existencia de contradicción de tesis en estos dos Tribunales Colegiados, que son el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, se fijó el punto de contradicción para determinar si procede establecer la improcedencia del juicio de amparo o el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, por la existencia de litispendencia porque exista el mismo quejoso, la misma autoridad, el mismo acto reclamado, en un juicio posterior o que hay dos juicios que tienen estas mismas características y que en un momento dado debe sobreseerse en el segundo o ulteriores juicios que se presenten, y desde luego continuar con el conocimiento del primero, pero aquí la divergencia de criterios se presenta de manera específica, no en cómo se aplica tanto esta fracción, ni en qué momento, más bien en qué momento sí, sino este es el problema a dirimir si tiene que tomarse en consideración que la demanda esté admitida o que si basta con la pura presentación de la demanda para que en un momento dado se pueda dar la aplicación de la causal de improcedencia señalada. Ese es el punto de contradicción, y el proyecto está proponiendo que sea a partir de la presentación de la demanda cuando se pueda hacer uso de esta causal de improcedencia, y desde luego en la tesis correspondiente se está estableciendo este criterio ya como obligatorio o derivado de la contradicción que se resuelve.

Yo quisiera que hasta aquí quedara la presentación señora Ministra Presidenta, y que entráramos ya al análisis de cada uno de los considerandos, y en cada uno de ellos, si me permite, ya ir haciendo la presentación correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señora Ministra por la presentación. Bueno, yo en primer lugar les propongo que vayamos aprobando los temas estrictamente procesales y votación por cada uno de los considerandos, si les parece pertinente ¿Entonces, estarían de acuerdo? Si señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta. Lo que sucede es que en los temas procesales hay una serie de cuestiones que tenemos que ir discutiendo y votando separadamente, si hay contradicción o no hay contradicción en determinados temas, entonces, creo que a eso era a lo que se refería, porque sería un poquito complicado votarlo en bloque. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señora Ministra Presidenta, si usted lo considera pertinente, podríamos empezar con competencia, si alguien tiene alguna observación, y si no tenemos un primer considerando por votar, podemos seguir luego con legitimación.

El proyecto se refiere en un segundo punto a las consideraciones y fundamentos, que es donde está estableciendo cuáles fueron los criterios que apoyaron las decisiones de los Tribunales que están conteniendo; y con posterioridad se analiza ya la existencia o no de la contradicción. Entonces, si quiere podemos ver primero la

competencia, luego la legitimación, y posteriormente la parte donde se narran los criterios de los Tribunales.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señora Ministra Luna Ramos, pero antes está en el uso de la palabra el señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, para hacer dos sugerencias con respecto a los resultandos señora Ministra Luna. Primera sugerencia, que se precise el Circuito al que corresponde el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil, es al Primer Circuito, pero no lo dice la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Y luego, precisar en el punto seis que el plazo para que el Procurador expusiera su parecer, transcurrió del nueve de agosto al veinte de septiembre de dos mil doce, porque tampoco están explícitas las fechas del plazo. Son sugerencias de mera forma, gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Ministro Valls, yo aquí veo en la foja dos que sí se señala el Primer Circuito, pero como se hace referencia en otros párrafos seguramente en alguno faltó. Con mucho gusto, en el momento en que se realice el engrose, revisamos que esté perfectamente detallado esto. Gracias señor Ministro Valls.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Entonces, continuamos señora Ministra Luna, ponemos a consideración el tema de la competencia, si están de acuerdo, ¿la legitimación? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO POR UNANIMIDAD.**

El siguiente tema.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El siguiente tema está relacionado con la narración de las posturas que adoptaron cada uno de los cuatro Tribunales que están compareciendo a esta

contradicción de tesis, y simplemente es explicativo de qué es lo que dijo cada uno de ellos al sustentar su criterio. Ese sería el siguiente punto señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Sí, si no tienen ninguna observación, también en votación económica podríamos aprobarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Todas las consideraciones y las posturas que están conteniendo, eso sería ya el siguiente punto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Ahora, tenemos otro punto muy importante, si efectivamente existe o no contradicción y entre cuáles Colegiados existe la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En este punto señora Ministra, señores Ministros, a partir de la foja trece está analizándose la existencia o no de la contradicción de tesis. Como les decía, inicialmente participan en esta contradicción cuatro Tribunales Colegiados de Circuito: el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Primer Circuito.

En esta parte del proyecto, lo que se está haciendo es determinar si existe o no la contradicción de tesis que se denuncia, y por principio de cuentas se eliminan a dos Tribunales de los Colegiados que participaron inicialmente, en primer término, al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, y se elimina también al Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito.

Las razones por las cuales se elimina a estos Tribunales Colegiados que participan en la contradicción es la siguiente: Por lo que hace al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

se elimina de la contradicción en función de que si bien es cierto que se presentó un problema en el que había dos demandas, y aquí en juicio de amparo directo que tenían mismo quejoso, misma autoridad y mismo acto reclamado; lo cierto es que el propio Tribunal Colegiado fue el que trajo a colación esta causal de improcedencia, pero aduciendo que era el mismo Tribunal Colegiado el que había resuelto un asunto anterior, pero aquí la diferencia es que el asunto ya se había resuelto, por esta razón determinó que tenía que sobreseer.

Entonces, el proyecto del señor Ministro Cossío está eliminando a este Tribunal Colegiado, porque lo que dice es que aquí no se aplicó en realidad el artículo 73, fracción III, para efectos de la causal de litispendencia sino que lo que en realidad aquí se aplicó fue la fracción IV, y fue la fracción IV porque aquí ya se había resuelto el juicio anterior y al haberse resuelto el juicio anterior en realidad lo que ya había era cosa juzgada; entonces, no se estaba aplicando prácticamente el artículo 73, fracción III, por esa razón se elimina de la contradicción de tesis al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito.

Y por lo que hace al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito también se ha dejado fuera de la contradicción de criterios, porque aquí lo que sucedió fue que el Tribunal Colegiado de Circuito desechó una demanda que había promovido un síndico municipal de un Municipio del Estado de México –“El Oro”– y al mismo tiempo también –bueno, no al mismo tiempo– se había presentado otra demanda por el mismo Municipio, pero que había presentado el Presidente Municipal de este Municipio; entonces, se aplicó el artículo 73, fracción III.

Bueno, por principio de cuentas señalar que se desechó la demanda, se fueron en recurso de reclamación en contra de este desechamiento y en la reclamación lo que el Tribunal Colegiado manifestó es que no era una causa notoria y evidente, y que no era

notoria y evidente –decía el Tribunal Colegiado– porque lo que estaba en juego aquí era determinar cuál era realmente el representante del Municipio. Dijo: “Será el Presidente Municipal o será el Síndico.” Entonces dijo: “No se desecha y en todo caso no se aplica la causal de litispendencia. ¿Por qué? Porque no es una causa que en este momento considere notoria y evidente.” De esta manera, el proyecto del señor Ministro Cossío elimina también de lo que es la existencia de la contradicción el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado y deja solamente al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Si quieren, me quedo aquí para ver si están de acuerdo con la eliminación de estos dos Tribunales Colegiados y luego ya pasamos a donde dice que sí existe contradicción y cómo se fija el punto correspondiente, primero para ver si están de acuerdo con la eliminación de estos dos Tribunales Colegiados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Está a su consideración la eliminación de los criterios de estos dos Tribunales. Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias Ministra Presidenta. Yo estoy conforme en el sentido de excluir a estos dos Tribunales de la contradicción de tesis; sin embargo, en la referencia que hacía la señora Ministra Luna Ramos a las razones por las cuales se deja fuera al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dice en el proyecto –me parece que es en la foja dieciocho– que en realidad este Tribunal analizó la causal de improcedencia establecida en la fracción IV; sin embargo, en los precedentes que integraron la jurisprudencia que emitió este Tribunal –vienen también reseñados a partir de la hoja cinco del proyecto– en el primer precedente, que es el Amparo Directo 956/1991, ahí se estudió la fracción III; en el siguiente, que es el 3466, ahí se estudiaron la III y la IV; en el siguiente, que es el

4086/2003, se estudió la IV; en el siguiente, que es 9266/2003, se estudió también la IV, y en el último, que es el 240/2008, también se analizó la IV; pero hay dos –los dos primeros precedentes de esta tesis– en donde sí se analizó la fracción III. De todos modos, yo llego a la conclusión de que no deben incluirse en la contradicción estos criterios, pero solamente matizar la afirmación que se hace en el sentido de que se analizó sólo la fracción IV, porque en dos de los cinco precedentes sí se analizó la III. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, tiene razón el señor Ministro Pardo Rebolledo, lo que sucede es que quizás falta aclarar, porque es cierto que estos dos primeros precedentes están referidos a la fracción III, pero lo cierto es que en los dos ya había sentencia dictada por el propio Tribunal Colegiado y así se narra en el párrafo 13.1. Si ustedes ven, dice: “En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo, pues el propio órgano Colegiado resolvió en diverso juicio de amparo”, o sea, aun cuando trajeron a colación la III en realidad era la IV porque si ya habían resuelto en amparo directo otro juicio en realidad la aplicable era la IV aun cuando aplicaron la III, pero lo explicitamos en el engrose, pero sí quiero que queden conscientes de que aun cuando se señaló la III en los dos casos estaban refiriéndose a la IV porque en los dos casos había resolución del propio Tribunal Colegiado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Correcto, muchas gracias. Entonces ahora sí continuamos con los criterios que sí entran en contradicción de los Tribunales Colegiados que ha mencionado, si es tan amable.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, con mucho gusto señora Ministra. Los dos Tribunales que entran en contradicción de criterios, como habíamos mencionado, es el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Aquí los dos Tribunales están conscientes de que puede darse la causal de improcedencia establecida en el 73, fracción III y los dos Tribunales coinciden en determinar que debe de ser por mismo quejoso, misma autoridad, mismo acto y que el juicio de amparo debe de estar pendiente en primera o en segunda instancia, en eso son coincidentes estos dos Tribunales Colegiados.

En lo que no están de acuerdo, es en el momento en que se presenta la demanda o bien hasta que es admitida, si en un momento es aplicable o no; un Tribunal Colegiado dice: No procede la aplicación de la causal de improcedencia porque la demanda no había sido admitida, y otro Tribunal Colegiado dice: Sí procede la aplicación de la causal porque la demanda ya estaba presentada y con esto es suficiente para estimar que puede aplicarse la causal porque a partir de este momento ya existe el juicio y por tanto está pendiente de resolución y aplica el 73, fracción III.

Entonces por esa razón quedan exclusivamente estos dos Tribunales Colegiados en la contienda y el punto de contradicción se fija justamente en este aspecto para determinar si efectivamente se necesita haber admitido la demanda o basta con que ésta se haya presentado para que pueda aplicarse en los casos en que exista misma autoridad, mismo quejoso, mismo acto reclamado y estén pendientes de resolución, pueda aplicarse la causal de improcedencia del 73, fracción III; ese es el punto de contradicción y esos son los Tribunales en los que se determina que existe la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muchas gracias señora Ministra, pues está a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¿Qué existe contradicción, nada más?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Que existe contradicción entre ambos Tribunales. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**ENTONCES ESTARÍA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN FORMA ECONÓMICA QUE SÍ EXISTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN.**

Ahora el fondo ya del asunto para que se puedan manifestar los Ministros sobre el fondo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con muchísimo gusto señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A partir de la página veintitrés del proyecto, empieza el estudio del fondo, si ustedes se percatan inicia precisamente con el planteamiento del punto de contradicción que es precisamente el que ya ha quedado señalado; con posterioridad se explica cuándo procede esta causal de improcedencia a la que nos hemos venido refiriendo, cuáles son los requisitos, algo que a mí me parece muy importante es: en el párrafo 60 se está explicando, incluso cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de este tipo de causal de improcedencia que incluso aquí yo le he pedido a la señora secretaria que está encargada del engrose, que explicitemos un poco más en el engrose esta parte.

El artículo 51 es algo que no se toma en consideración con mucha regularidad, sin embargo, cuando se trata de la aplicación de esta causal de improcedencia y estamos en presencia de un juicio de amparo indirecto, pues prácticamente es el que nos da la solución para poder aplicarlo y la idea es que esto se maneja conforme al artículo 51 a través de un incidente de competencia que en muchas ocasiones es a veces confundido con el incidente de acumulación como sucedió con uno de los Tribunales Colegiados que ha participado en esta contienda, entonces aquí nosotros haríamos en el engrose una explicación de cuál es el procedimiento de este artículo 51 que cuando un juez se entera –¡Claro! y esto se entiende cuando los asuntos están en diferente juzgado de Distrito– que existe otro juicio de amparo en el que están estos requisitos, mismo quejoso, misma autoridad y mismo acto reclamado, que entonces manda pedir copia certificada de la demanda correspondiente con inserción de fecha y hora para que en un momento dado se establezca –teniendo ya a la mano las dos sentencias– cuál es la que se presentó en un primer momento, porque algo que debe de entenderse, que también a veces se soslaya y se sobresee en los dos juicios, es que aquí la idea de esta fracción, no es que se sobresee en los dos juicios de amparo que se presenten, sino que se sobresee exclusivamente en el segundo, de ahí la importancia de la aplicación del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque en el momento en que el juez de Distrito que tuvo noticia de la existencia de esta otra demanda, la manda pedir –copia certificada con inserción de fecha y hora– se percata de cuál es la demanda presentada en primer lugar, y en ese momento lo que hace –si él es el competente, porque se tramita como incidente de competencia– es sobreseer en el segundo juicio y continuar con la tramitación del primero. Si no es él el competente, lo que hace es remitirlo al juez competente y decirle que la demanda presentada en segundo lugar,

es la que él tiene y el juez competente debe sobreseer en ese segundo juicio y continuar con la tramitación del primero.

Entonces, esto se va a explicitar en esta parte a partir del párrafo sesenta de esta Contradicción. Y después, ya que se determina cuál es la razón de ser y el procedimiento para seguir en esta aplicación. Debo de mencionar que en amparo directo –y quizás ya estando en segunda instancia– pudieran darse dos posibilidades, incluso la Segunda Sala estableció en una tesis la reposición del procedimiento cuando esto es necesario para llevar a cabo este trámite ¿Cuándo? Cuando no se tiene la certeza de cuál de las dos demandas es la primera. Pero si estando en segunda instancia se tiene la certeza de cuál es la primera, ahí sin necesidad de substanciar el incidente de competencia, puede en un momento dado –si es que es el órgano competente– sobreseer en el segundo, y resolver por lo que hace al primero. Todo esto va a quedar explicitado en la parte correspondiente.

Una vez concluido esto, –porque esto ya venía de esta manera, pero me dejaron “poderes plenipotenciarios” –entonces, por esta razón eliminaríamos del proyecto algunos párrafos que están referidos a partir del párrafo sesenta y cinco, donde se está haciendo alusión a que hay unas distinciones en las sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin al juicio, realmente esto no tiene ninguna razón de ser para la aplicación de esta causal de improcedencia.

Entonces, participo a este Pleno que eliminaríamos todo lo relacionado con –me parece que es párrafo sesenta y cuatro o sesenta y cinco, donde se empieza a tratar lo relacionado con las sentencias definitivas y las resoluciones, hasta el párrafo sesenta y nueve– y a partir de ahí, lo que tendríamos que determinar es ya lo que constituye la materia de la contradicción. La materia de la

contradicción es: para aplicar la fracción correspondiente en el segundo o ulteriores juicios de amparo presentados ¿qué debemos de tomar en consideración, cuando se admitió la demanda o cuando se presentó? Aquí, la idea fundamental es que si nosotros acudimos a la doctrina, pues hemos visto que existen muy diversos criterios para poder determinar cuándo se inicia el juicio. Hay quienes dicen que se inicia con la presentación de la demanda; hay quienes dicen que se inicia con la admisión de la demanda; hay quienes dicen que se inicia hasta el momento en que se produce la *litis contestatio*. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió este problema para efectos de determinar en juicio de amparo cuándo se considera iniciado el juicio, y la tesis correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que el juicio inicia con la presentación de la demanda. Esto ya fue decidido y resuelto por jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces, con base en esta tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida que el juicio se inicia desde la presentación de la demanda, entonces, tomamos en consideración que la causal de improcedencia de litispendencia, puede analizarse, es susceptible de analizarse con una demanda aunque no haya sido admitida, pero que esté pendiente de resolución. Entonces, no necesitamos llegar a la admisión de la demanda para poder aplicar esta causal en el segundo o ulteriores juicios.

Éstos serían los arreglos que nosotros proponemos hacerle al proyecto; y desde luego se sostendría la tesis que hemos planteado a reserva de en todo caso darle alguna otra peinada, pero debo mencionar que sí, desde este momento anunciamos que en los últimos renglones sí haremos un cambio importante, en la parte que dice: “Por ello, es incorrecto exigir que la primera de las demandas se encuentre admitida para considerarla pendiente de resolución, pues además de no ser un requisito establecido por la norma, el juicio de amparo se inicia desde la presentación de la demanda, de

modo tal que su primera promoción cancela toda posibilidad de volverlo a intentar en los mismos términos planteados”, esto se agregaría a la tesis correspondiente.

Esto sería señora Ministra Presidenta, señores Ministros, la presentación de esta parte del estudio del proyecto, que prometo engrosar en los términos que hemos señalado. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Está a consideración el fondo. Me ha solicitado el uso de la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Presidenta.

Agradezco mucho a la señora Ministra Luna Ramos su explicación tan clara y todos estos ajustes que hizo al proyecto.

Sin duda, cuando prácticamente todos los temas que se someten a consideración de la Corte, pues son opinables, discutibles, hay distintas perspectivas, pero lo es más cuando se trata de temas de amparo, donde son cuestiones muy técnicas e implica mucho la forma como vemos los problemas, nuestra propia experiencia, la perspectiva concreta.

En este asunto en particular, yo no comparto el criterio del proyecto, voy a dar mis razones, aclaro que retomo el criterio tradicional de esta Suprema Corte, desde la Quinta Época, y todas las argumentaciones que ha dado ahora la señora Ministra de lo que ha problematizado el asunto, me convencen que precisamente todos estos problemas se pueden evitar si se sostiene el criterio tradicional distinto al que está en el proyecto.

¿Cuáles son mis argumentos? El artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo dice: “El juicio de amparo es improcedente. Fracción III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que

se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”.

No se trata aquí de analizar cuál es el criterio para determinar qué Tribunal es competente, ese no es el punto, que fue curiosamente lo que en origen estaban tratando los Tribunales de resolver, sino qué características se exigen por la ley para que se actualice esta causal de improcedencia; y me parece que debemos tener como premisa de toda la discusión del tema, un criterio que también es tradicional de la Suprema Corte, que las causales de improcedencia son de aplicación estricta, por ser una excepción al principio de procedencia del juicio de amparo, teniéndose que privilegiar en todo momento el principio pro acción; es decir, cuando tenemos duda, cuando hay duda interpretativa, como es el caso tan light que estamos en una contradicción, tenemos que privilegiar aquella interpretación que permita la procedencia del amparo y no aquella interpretación que evite estudiar el fondo del amparo.

Pero adicionalmente a esto, de conformidad con el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, me parece que el artículo 1° nos obliga a interpretar, no sólo a favor del principio pro acción, sino también a favor del principio pro persona, dando la mayor protección que se pueda al derecho de la persona, y entre las dos opciones interpretativas, el considerar que la causal de improcedencia se surte cuando se admiten las dos demandas y aquella que sostiene que basta la presentación de las demandas, la que se compadece más con el principio pro acción y con el principio pro persona, es aquella que exige que las demandas estén admitidas.

Primer aspecto técnico, además de lo que ya dije, ya ha sostenido aquí la señora Ministra Luna Ramos, el término de juicio es muy opinable, de hecho técnicamente no hay ningún autor, -al menos

que yo conozca- que sostenga que el juicio inicia con la presentación de la demanda, éste fue un criterio pragmático que tuvo que tomar esta Suprema Corte para tratar de resolver temas de amparo directo, etcétera, que ustedes conocen muy bien.

Pero de esa jurisprudencia, que además la mayoría de los que estamos aquí no la integramos, de ahí, seguir que vamos a entender que juicio es la presentación de la demanda para cualquier aspecto de la Ley de Amparo o de cualquier otra ley, me parece que tiene sus problemas; entonces, técnicamente yo creo que tiene aquí un vacío este criterio, pero por el otro lado, me parece que el criterio que se sostiene genera problemas muy graves de indefensión.

¿Qué pasa si la primera demanda no se admite? Ya se desechó, se sobreseyó el primer juicio y la primera no se admitió, se queda en absoluta indefensión el quejoso. ¿O qué pasa si se sobreseen los dos juicios como se ha reconocido que sucede? ¡Claro! Vamos a hacer ahora en el proyecto toda una serie de cuestiones para tratar de decirle a los Colegiados qué se hace en esos problemas, por qué mejor no nos evitamos esos problemas estableciendo que las dos demandas tienen que ser admitidas, y una vez que se admite la demanda entonces sí privilegiemos la que primero conoció o el criterio que queramos, no me voy a meter ahorita en esto, pero creo que modificar este criterio tradicional desde la Quinta Época de la Corte puede tener serios problemas.

Y resumo: Primero. Es una causal como toda, de aplicación estricta que debe interpretarse principio pro acción; segundo. De conformidad con el artículo 1º debemos interpretarlo siempre principio pro persona; tercero. El juicio difícilmente podemos sostener que para los efectos de esta causal basta la presentación de la demanda, sobre todo si tomamos en cuenta la época en que se redactó este precepto, en donde la doctrina era pacífica, que el juicio no empezaba con la presentación de la demanda; y por

último, me parece que genera problemas prácticos no menores y que puede derivar en indefensión a los quejosos.

De tal suerte, que entendiendo que este aspecto como cualquier otro es opinable y discutible, yo me decanto por una interpretación más proteccionista de la posibilidad de que se conozca el fondo del amparo y también en favor de los derechos humanos de la persona cuya garantía de todos los derechos humanos que consagra nuestro orden jurídico nacional es precisamente el juicio de amparo. En tal sentido, señora Ministra Presidenta, señora y señores Ministros, yo no comparto el criterio del proyecto, y salvo que escuchara argumentos distintos que me convencieran, votaría en contra, es un criterio en el cual yo estoy convencido desde hace muchos años, y que me parece que la Corte, en la Quinta Época, que es una Época donde estos temas técnicos de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte es muy rica, tuvo muy buenas razones para sostener que debían de estar admitidas las dos demandas. Gracias Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Tiene la palabra, me la ha solicitado el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por favor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señora Ministra Presidenta. Reconozco la muy detallada reflexión y desarrollo que ha hecho la señora Ministra ponente respecto del propio asunto, y en esa medida yo tenía una serie de observaciones en relación con el proyecto y el sustento de éste, en tanto ha sido modificado pues sólo coincidiría entonces, como lo ha dicho el señor Ministro Zaldívar, en que la terminología establecida en el artículo 46, respecto de las resoluciones que ponen fin al juicio, las sentencias, pues fue una adaptación que se hizo propiamente al amparo directo para los efectos del artículo 44, introducida la Ley de Amparo en mil

novecientos ochenta y ocho, con la finalidad de incorporar al sistema de amparo directo las resoluciones que se dictaban en el Tribunal Contencioso Administrativo respecto del sobreseimiento, abandonando el criterio de que la sentencia era aquella que definía la litis en lo principal, el sobreseimiento no lo definía y se consideraba entonces combatida en amparo indirecto, lo cual propiciaba una serie de inconvenientes que llevaron a modificar el sistema para incluir la expresión “resoluciones que ponen fin al juicio” incorporándolas, pero que esta terminología práctica y eficiente para efecto del juicio de amparo directo, resultaría difícil llevarla, trasladarla a un tema de litispendencia en el juicio de amparo indirecto. En esa medida, desde que ha suprimido del proyecto el sustento que llevaba a la conclusión que nos da el propio proyecto, bueno, entonces, ahora me referiré a la que seguramente sería el sustento de esta conclusión, que sería el artículo 51, el incidente de incompetencia en donde un juez sabiendo que existe otra demanda pide su conocimiento, o el segundo busca inhibirse enviándola. La dificultad para sustentar una circunstancia de esta naturaleza es que siempre hay que entender que una de las demandas no se sabe si se admitió o si se admitirá, de no haberse admitido estaríamos probablemente en un supuesto diverso, si la razón por la que no se admitió es porque en la misma determinación se llega a una decisión concluyente, por ejemplo, es extemporáneo el juicio, ahí hay una cuestión que aunque no haya definido el fondo, genera cosa juzgada, ya un juez determinó la extemporaneidad de una demanda y en esa medida la desechó, por más que estuviera en revisión ahí tendríamos ya un efecto de cosa juzgada en tanto el Colegiado confirme esta determinación y nos llevaría a la fracción IV; sin embargo, en el incidente de incompetencia, suponemos que los dos juicios están en curso, y sería muy difícil que en ese procedimiento entre que si se admite o no se admite la demanda, se pudiera generar el fenómeno de buscar quién es el juez que debe conocer de ambas. Hoy creo que

nuestros sistemas de asociación de datos en cada una de las oficinas de correspondencia común, nos evitan en gran medida tener esta dificultad de que hay dos demandas presentadas ante dos distintos juzgados, cuando esto funciona, es un propio juzgado el que tiene ambas y sabe que tiene una inicial en donde puede haber algún tema por definir y una segunda que a lo mejor ya subsana lo que ahí se dice. Las razones por las que una demanda no se admite o se tiene por no interpuesta son muy variadas, pudiera faltar un requisito, copias, etcétera, y esto no significará mientras el propio quejoso esté en tiempo, que pueda presentar una segunda, quedarnos con el criterio que aquí se propone ya nos daría la oportunidad para sobreseer sobre la base de una litispendencia cuando no hay riesgo de dos resoluciones contradictorias; por ello entonces, me pronunciaría como lo hizo el señor Ministro Zaldívar, por entender que esta fracción sólo debe operar cuando en efecto tenemos dos juicios en curso con demandas admitidas y sobre de esa base ya decidir que la segunda puede decretar un sobreseimiento en el juicio, si no es que se lleva a cabo lo que la señora Ministra Luna Ramos nos ha dicho, provocar este incidente de incompetencia para que sólo un juez con base en el hecho notorio pueda decidir sobreseer en el segundo, o acumular si considera que hay alguna razón para acumular, considerando que están en la misma instancia. Sobre de esa base señora Ministra Presidenta, entiendo entonces que la solución que nos da el proyecto dejaría de considerar una gran cantidad de casos en los que no hay posibilidad de llegar a sentencias contradictorias, cada caso tiene su particular apreciación y habrá que revisar las razones por las que no se admitió la demanda o se tuvo por no interpuesta, pero si esto generara automáticamente como aquí se dice: la improcedencia del segundo juicio, generaríamos injusticias terribles para los quejosos. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** A usted gracias señor Ministro Pérez Dayán. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar que la ha solicitado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señora Ministra Presidenta. Yo creo que el tema aquí aunque no lo hemos dicho, lo hemos expresado en muchas ocasiones, en esta ocasión se ha mencionado, está en el punto de vista respecto de la intención, sentido o propósito de esta fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo, se ha mencionado, aunque sin que en ello todavía nos asentemos en la reflexión, que pareciera ser que uno de los criterios es que, si hay dos asuntos que están en proceso de resolución y que tienen todas las coincidencias respecto de acto reclamado, autoridades responsables y quejoso, ya no debe prosperar un segundo amparo; también se han señalado, que si ya se presentó una demanda de amparo, ya no se puede presentar una segunda demanda de amparo, independientemente de que esté en trámite o no esté en trámite.

Yo creo que en esto se involucran dos principios fundamentales que tendríamos que señalar quizás con mayor precisión, si la disposición que estamos analizando tiene como objetivo evitar sólo la litispendencia o para evitar resoluciones posiblemente contradictorias, lo cual implicaría de suyo que los procedimientos pudieran tener éxito al final y dictarse una resolución en ese sentido, o se trata simple y sencillamente de una cuestión de preclusión, en la que habiendo presentado una demanda se agotó la acción, la posibilidad de accionar, más bien, y ya no se puede presentar una segunda, cualquiera que sea el resultado de la primera que se haya presentado. Si se presenta una primera demanda y con eso se consideraría que precluyó el derecho del quejoso a presentar demandas de amparo con cualquier contenido distinto con consideraciones u otras cuestiones, entonces estaríamos simple y

sencillamente diciendo: Ya se presentó una demanda, no importa si se admitió o no se admitió, si se va a poder proseguir con el juicio, ya no puedes presentar una segunda, porque ya precluyó tu derecho, ya lo ejercitaste, son preclusiones por ejercicio; en cuanto tú haces valer tu posibilidad de accionar, con eso agotas tus posibilidades.

Por el contrario, como se está manejando en el proyecto, pareciera que se trata de una cuestión de litispendencia, en donde la intención no es ver si se puede o no accionar de nuevo, sino evitar sentencias contradictorias respecto de un mismo tema; ahí la cuestión es diversa porque entonces ahí sí tenemos que analizar si realmente se pueden dar las resoluciones contradictorias, porque si no se pueden dar las resoluciones contradictorias, como decía el Ministro Pérez Dayán, pues no existiría tal riesgo de que se presentara una nueva demanda de amparo.

Yo me inclino más, más que por la preclusión misma que el hecho de que haber presentado una demanda ya en cualquier condición y cualquiera que sea el resultado de esta primera demanda, no se pudiera presentar una segunda, yo me inclino más por señalar que, en efecto, se pueda establecer un sentido más de procedencia del juicio, en cuanto que “juicio” es el protector de los derechos humanos o garantías individuales como se les llamaba antes, para poder darle un sentido más favorecedor al entendimiento de la fracción II del artículo 73 de la todavía vigente Ley de Amparo.

Yo creo que esto es importante porque si en un primer juicio que se presente, en una primera demanda, resulta que por alguna circunstancia ya no se puede continuar con el juicio, pero estando todavía dentro del plazo, se presenta una nueva demanda que reúne todos los requisitos y que ya no tiene ningún “pero” para su procedencia y que llevaría hasta el final de la resolución, quizás en

la audiencia constitucional, yo me inclinaría más por un criterio en este sentido, en el sentido de que hay que verificar que el primer juicio sea realmente procedente para poder establecer que el segundo es improcedente, porque partiendo de la litispendencia, sí existiría el riesgo y la posibilidad de que se dictaran resoluciones contradictorias.

El principio para mí, entonces, que subsistiría para el enfoque, no es la preclusión en el ejercicio del derecho de interponer un juicio de amparo, sino evitar resoluciones contradictorias sobre temas idénticos en las que es el mismo quejoso, la misma autoridad y los mismos actos reclamados, aunque los conceptos de violación fueran diversos, que impediría la acción de una segunda demanda de amparo; y yo quisiera mencionar además que en la Segunda Sala ya tenemos un criterio semejante, al resolver la Contradicción de tesis 127/2010, el dos de junio de dos mil diez, en la tesis cuyo rubro dice: “LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)”, nos pronunciamos en la ejecutoria, porque en la tesis no lo dice, en este sentido, que creo que es importante tener presente. Se dijo en esa resolución de contradicción de tesis, que desde luego generó jurisprudencia, el siguiente párrafo:

“Por otra parte, cabe destacar que para la actualización de la causa de improcedencia de que se trata, debe atenderse no sólo a la existencia de dos juicios de amparo en contra de la misma norma y autoridades responsables, sino también a la determinación de cuál de los dos juicios es procedente y se interpuso en primer término,

pues de lo contrario, podría darse el caso de que se decretara el sobreseimiento en el primero de los juicios, por haberse presentado la demanda en primer lugar, aunque fuera de un minuto, y después se sobreseyera en el juicio cuya demanda se haya presentado en segundo término. A efecto de que la situación antes señalada no se traduzca en indefensión para el peticionario de la protección federal, se determina que el sobreseimiento apoyado en la litispendencia, debe realizarse en relación al juicio en el que se haya reclamado el acto relativo en el segundo”; es más, aquí en esta ejecutoria –y lo discutimos en la sesión correspondiente– se trataba de una cuestión involucrada con la fracción III, en la que se pudiera establecer cuál de las dos demandas se había presentado primero y entonces se pudiera determinar respecto de la otra, que ya no procedía el juicio.

Yo creo que la intención, como ya lo apunta –incluso esta jurisprudencia de la Segunda Sala– debe ser en el sentido de que independientemente de si se está hablando o no de la interposición de dos juicios o dos demandas semejantes, debe tomarse en consideración, desde luego, para que pueda existir la litispendencia, es que los dos juicios o dos demandas sean procedentes y puedan dar lugar a la resolución con sentencias contradictorias o que aun cuando no sean contradictorias, hagan inútil una segunda resolución, porque ya se está resolviendo el cuestionamiento, la petición, en una primera resolución, no tiene caso poner en movimiento todo el aparato judicial federal para que se dicte una resolución que ya fue dictada, desde luego, tiene esa intención la litispendencia y evitar ese problema.

Por eso yo, más allá de la simple presentación de la demanda, que sería para mí entendida como una especie de preclusión del derecho de presentar una segunda, independientemente del éxito que tuviera la presentación de la primera, yo creo que es importante tomar en consideración que la primera de las demandas debe tener

por lo menos, la posibilidad de continuar en el procedimiento hasta la resolución de una sentencia que resuelva el tema planteado en cualquiera de las formas que en el juicio de amparo se puede resolver, para que se pueda considerar que en efecto, se está en el caso o supuesto de la fracción III del artículo 73 y no con la simple presentación de las demandas que coincidan entre sí. Por eso yo me inclino por esta posición que han manifestado ya los Ministros Zaldívar y Pérez Dayán, y creo que debe ser la solución, inclusive, más adecuada e idónea, pensando inclusive en la defensa de quien está buscando la protección de la justicia federal y por lo tanto, en que la interpretación de la fracción III del 73, debe entenderse claramente y debemos excluir la posibilidad, en el sentido de que se trata de litispendencia y no de preclusión de un derecho que se ejerce con la sola presentación de una demanda. Cosa que además, como ya se los señalé, de alguna manera coincidí al votar en esta Contradicción de Tesis 127/2010, que fue aprobada en la Segunda Sala por cinco votos, en la ponencia de don Sergio Valls Hernández. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Aguilar Morales. ¿Quién más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente porque ya se ha dicho aquí todo, yo fui también partícipe de ese criterio que votamos por unanimidad en la Sala y me parece que las razones que han expresado justifican que efectivamente se dé la seguridad, que es —creo— el punto fundamental que se ha abordado aquí y no se caiga en una situación de inseguridad frente a un hecho todavía no debidamente acreditado. Creo que por esas razones yo también me suscribo en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Yo quiero manifestarles que también comparto las razones que han dado los señores Ministros Zaldívar y Pérez Dayán, y ahora el señor Ministro Luis María Aguilar y obviamente también estaré de acuerdo, inclusive con el criterio de la Segunda Sala, bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y por lo tanto, mi posición también sería en contra del proyecto. No sé si hay otras manifestaciones. ¿Quieren que se proceda entonces a la votación?

Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias. En primer lugar nada más quisiera mencionar: Yo me estoy haciendo cargo de una ponencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Eso se entiende, claro que sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El proyecto no es mío, de alguna manera quiero mencionar: Yo también participé en la Contradicción de Tesis 127 de la Segunda Sala, pero quiero explicar también por qué el proyecto de alguna manera, técnicamente es correcto, ¿Por qué es correcto? Técnicamente, yo creo que sí es correcto por la resolución que emitió este Pleno, cuando definió cuándo se inicia el juicio; entonces, si se definió que era desde la presentación de la demanda, yo le estoy quitando al proyecto, el sustento relacionado con las resoluciones que ponen fin a juicio, pero la otra parte del proyecto, también se sustenta en la tesis del Pleno, en la que se determinó cuándo se iniciaba el juicio.

Quiero decirles que de la Octava Época hacia atrás, siempre se determinó que el juicio de amparo iniciaba a partir de la admisión de la demanda, por eso el entendimiento de esta causal fue en ese sentido, desde que se admitía la demanda, se entendía que podía en un momento dado presentarse. Creo que es muy difícil decir que porque se admitió la demanda, el juicio ya va a ser procedente. ¡No!

simplemente se está admitiendo a trámite. Quién sabe qué vaya a pasar. El afirmar que esto puede dar lugar a que se dicte una sentencia o si va a ser o no contradictoria, eso es totalmente aleatorio. En todo procedimiento pueden pasar mil situaciones; sin embargo, quiero mencionarles que la parte segunda del proyecto se fundamenta en una tesis de jurisprudencia de este Pleno, en el que creo que la mayoría de los que estamos aquí presentes no participamos. No participamos, pero ya fue de Novena Época, donde se dijo que el juicio empezaba con la presentación de la demanda, no con la admisión.

De Octava Época hacia atrás, siempre se tuvo la idea de que el juicio se iniciaba con la admisión de la demanda, por eso no había habido necesidad precisamente de caer en este tipo de contradicciones ¿Por qué razón? Porque si la jurisprudencia anterior era en el sentido de que el juicio iniciaba con la admisión, bueno pues se entendía que para poder aplicar esta causal, tenía que estar admitida la demanda correspondiente; sin embargo, les digo: Es esta Novena Época, la que establece una jurisprudencia en sentido diferente y dice que el juicio inicia a través de la presentación. Yo no participé —ni creo que la mayoría de los aquí presentes participó— en esa jurisprudencia, pero quiero dar la justificación de por qué el proyecto está elaborado de esa manera y por qué técnicamente a mí me parece que eso es correcto como está elaborado.

Ahora, yo sí participé también en esa otra tesis a la que hace alusión el señor Ministro Luis María Aguilar, en la Contradicción fue por unanimidad, en la Segunda Sala y además debo decir que nunca he participado del criterio que dice que el juicio empieza con la presentación de la demanda. Para mí aunque en la doctrina se ha dicho que incluso es hasta en la *litis contestatio*, creo que con la admisión de la demanda, es cuando técnicamente el juicio da inicio, ¿Para cuál razón? Quién sabe. La que sea. No podemos decir que porque se admitió, va a tener un final feliz, no, pueden suceder mil

cosas durante su tramitación, pero cuando menos ya se le dio entrada, ya se inició la tramitación; entonces, a mí me parece que esa es la razón correcta en cuanto a la determinación de cuándo se inicia el juicio, pero les digo, hay una tesis de este Pleno que dice lo contrario; estamos a punto de poder abandonarla, no estaría mal, esa es la razón de ser de la otra parte del proyecto, yo le eliminé una, pero le dejé la que sí era realmente aplicable, por qué, pues porque obedece a una jurisprudencia del Pleno; entonces, yo preguntaría para efectos de engrose. Yo estoy de acuerdo con que el juicio debe de establecerse a través de que se admite, y en este caso concreto estoy de acuerdo en que debe aplicarse la causal de improcedencia al momento en que la demanda está admitida, no solamente de su presentación. Mi pregunta es, para efectos de elaboración del engrose, como veo que el consenso es mayoritario en el otro sentido, mi pregunta es, en relación con la tesis de este Pleno ¿Vamos a seguir considerando que el juicio inicia desde la presentación de la demanda o a partir de la admisión?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señora Ministra Luna, tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta. Nada más para este aspecto de la pregunta que hace la señora Ministra. Yo sugeriría, como una cuestión práctica, que no nos metiéramos en esto en este momento, por qué, porque me parece que el señor Ministro Pérez Dayán explicó muy claramente para qué efectos se dio ese criterio; entonces, fue un criterio muy pragmático de la Corte para ese aspecto en particular, no sé si implícitamente o de alguna manera al sostener esto pudiera entrar en contradicción, pero yo creo que el criterio era para efectos de la procedencia del amparo directo, etcétera, se entiende que el juicio empieza para efectos de la presentación de la demanda, pero creo que no nos deberíamos

meter en este momento porque nos podemos complicar mucho, sí creo que la observación que nos hace la señora Ministra es muy importante en el sentido de decir: Tenemos este criterio, prácticamente ninguno de nosotros participamos, eventualmente habrá que reflexionar, y en su caso revisarlo.

También hay que tener en cuenta que está por entrar en vigor una nueva Ley de Amparo y entonces quizás eso abonaría más en el sentido de esperarnos a ver al final cuál fue el texto que aprobaron, que entiendo que todos lo conocemos, pero, digo, un texto cuando empieza ya a desenvolverse, en la práctica empieza a tener sus propios criterios interpretativos para podernos pronunciar sobre este aspecto sin duda muy importante. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señora Ministra Presidenta. Muy brevemente y en el mismo sentido, no voy a repetir estos argumentos que dio el Ministro Zaldívar, que me parece que por sí mismos serían suficientes; sin embargo, a mí me parece que hay otro que es sustancial también; es decir, no hemos discutido ni analizado qué implicaciones podría tener esta definición, no es materia en el sentido estricto de la contradicción que estamos resolviendo. A mí me parece que es un tema relevante, no es secundario; consecuentemente, yo me pronunciaría también porque en esta ocasión no introduzcamos este tema que no hemos analizado y discutido puntualmente.

Por esas razones, siento muy pertinente lo que plantea la Ministra Luna Ramos, es evidente que esto tiene que ver con muchos aspectos, no sólo con esto, pero inclusive yo comentaba hace un

momento con el Ministro Zaldívar que si fuéramos a esto, tendríamos que analizar la propia fracción que estamos hoy aplicando, porque habla de “pendiente de resolución” ¿qué se entiende por esto? A mí me parece que ya hay un consenso en la resolución del tema que estamos abordando y que sería mejor dejarlo en este punto concreto que hemos analizado y discutido, y dejar el otro para cuando se presente puntualmente y lo podamos discutir. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señora Ministra Presidenta. Sí, entendí de alguna manera la petición de la señora Ministra ponente, cuál sería entonces el sustento considerando que existe una tesis que es muy probable que diga lo contrario, y creo que las razones, finalmente si las sumamos podrían ser éstas, la razón de existencia de esta disposición es la posibilidad de resoluciones contradictorias; si una demanda no ha sido admitida, no estamos en la posibilidad de asegurar que vendrán sentencias contradictorias, y estas sentencias se presentarán si los dos juicios toman curso, pero también habrá que ver las razones específicas por las que una demanda, la primera, no se admitió, y como yo reiteraba, es posible que en esa no admisión, se haya establecido una verdad legal suficiente para invalidar o para no permitir que un segundo juicio caminara.

Creo yo, si en esto puedo abonar algo al engrose, principalmente creo que éste se sustentaría en la finalidad que persigue la norma de evitar sentencias contradictorias, y en esa medida, en tanto no se tiene la posibilidad de que llegara a haber esa posible contradicción, es que la causal de improcedencia tendría que

reservarse hasta en tanto se esté ya en condición no sólo de llegar a una sentencia contradictoria sino alertar, como bien decía la Ministra ponente, al juez para que haga ejercicio de la facultad que le da el artículo 51, sumara más demandas, y determinar lo consiguiente, y en esa medida creo que si esto abona entonces a la solución, la razón bien explicada por el señor Ministro Luis María Aguilar, va más en función de la potencialidad de que tengamos una sentencia contradictoria, y en tanto esta no haya sido admitida, no podemos asegurarla. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** A usted Ministro Pérez Dayán. Muchas gracias. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, desde luego que todas las reflexiones que se han expresado en esta sesión son dignas de meditar y tomarse en consideración. Creo que finalmente el criterio que ha manifestado la mayoría contrario al del proyecto, abona a tener un acceso más amplio al juicio de amparo y también disminuir un poco el efecto negativo de los formalismos que han venido rodeando a la procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, a mí me parece, si este fuera el sentido en el que se va a resolver el asunto, creo conveniente que habría que hacer algunas precisiones en el estudio del proyecto, entiendo perfectamente que la señora Ministra Luna Ramos sólo se está haciendo cargo del proyecto, que no es una ponencia elaborada por ella, pero a mí me parece que sí habría que precisar algunos aspectos, por ejemplo: Supongamos que en un caso concreto, se presenta una demanda de amparo, el juez de Distrito advierte alguna irregularidad y previene al quejoso para que subsane esa irregularidad, y se le da el plazo que marca la ley –son tres días–.

Supongamos que en ese inter presenta una nueva demanda de amparo contra las mismas autoridades, contra el mismo acto aunque los conceptos de violación pudieran variar.

En ese caso, qué vamos a tener, según el criterio que se va a establecer en este asunto se va a decir: Como la primera demanda no ha sido admitida todavía, y está transcurriendo el plazo para desahogar la prevención, para ver si se admite o no, entiendo que lo que la mayoría de este Pleno ha establecido el día de hoy, es que no operaría la causal de improcedencia de litispendencia, pero qué va a pasar cuando, aquí pueden darse dos hipótesis, una: El segundo juicio de amparo no podría desecharse porque según el criterio de este Pleno no habría litispendencia porque no ha sido admitida la otra.

Entonces, se tendría que admitir esa segunda demanda, suponiendo que no tuviera irregularidades, y la primera, vamos a suponer que el propio quejoso dice: pues cumplo la prevención que me hicieron, y entonces ya tengo dos demandas de amparo admitidas contra el mismo acto, respecto de las mismas autoridades y promovidas por el mismo quejoso. Aquí es en donde me surge la duda, porque aquí me dirán: bueno, pues es que ya cuando se entere uno de los jueces de la existencia del amparo que está tramitándose ante el otro, pues a lo mejor en la sentencia podré invocar la causal.

Pero yo tengo mis dudas, porque de que se puede dar la circunstancia de que haya dos amparos en trámite y que puedan llegar a sentencia los dos, y que esas sentencias pudieran ser contradictorias, pues sí se puede dar en la práctica. Ahora, la otra cuestión en el mismo ejemplo que ponía yo: qué va a suceder si ya admitida la segunda demanda de amparo, la primera, el quejoso ya no tiene interés en desahogar la prevención, y se tiene por no

interpuesta, bueno, pues en ese caso, tal vez no haya ningún problema, pero qué pasa si se tiene por no interpuesta antes de que se presente la segunda demanda de amparo, y ya no hay recurso en contra de este auto que tuvo por no interpuesta esa demanda, ahí ya no estaríamos hablando de litispendencia, ahí a lo mejor estaríamos hablando de otra causal de improcedencia como pudiera ser pues hasta consentimiento o en algún caso la fracción IV, aunque la fracción IV habla de que haya resuelto el amparo, y en este caso sería un auto que tendría por no interpuesta la demanda.

Creo que en este caso a lo mejor se pudiera hablar de consentimiento, porque promoviste una demanda de amparo, se te hizo una prevención, no la desahogaste, se tuvo por no interpuesta, no interpusiste recurso y consentiste ese auto que tuvo por no interpuesta la demanda; pero sin embargo, si está dentro del plazo para promover el amparo va a poder presentar una segunda demanda de amparo en donde –insisto– si está dentro del plazo se tendrá que admitir, pero yo creo que estos ejemplos tal vez son muy prácticos pero que en la realidad de los juzgados se vive cotidianamente esta problemática, deberíamos de tomarlos en consideración para darles alguna definición también en este proyecto.

Insisto, en la práctica sí hay la posibilidad de que llegaran a dictarse –al menos en teoría– dos sentencias contradictorias en dos amparos promovidos contra el mismo acto y respecto de las mismas autoridades. Yo sólo quería expresar estas inquietudes que a mí me surgen, porque el establecerlo así, lisa y llanamente, que tiene que estar admitida la otra demanda, puede generar este tipo de situaciones.

Hay un ejemplo más: Se presenta la demanda –una primera demanda– el juez considera que es notoriamente improcedente y la desecha de plano, y viene y se presenta una segunda –en el ínter,

digamos, de la definición– se presentan al mismo tiempo, pues una se tramita antes y otra después; como no se admitió esa demanda no se da la causal de litispendencia, pero puede darse alguna otra. Estos aspectos creo yo que son los que tendrían que explicitarse también en el proyecto para aclarar cómo deberán proceder los señores jueces y los magistrados al interpretar este criterio. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señora Ministra Presidenta. Sí, precisamente por todos esos ejemplos que ha puesto el señor Ministro Pardo Rebolledo –que en la realidad pasan y pasan muy seguido– es que yo no puedo entender que digamos nada más que sin hacer caso de la tesis que dice cuando se presente el juicio digamos que no procede cuando se está presentando otra demanda, a mí eso no me parece correcto, yo creo que sí tenemos que pronunciarnos por la tesis.

¿Por qué razón? Porque se ha dicho: La tesis se dio porque de alguna manera se trataban de presentar muchas demandas, antes que no había un sistema computarizado podrían ir a diferentes juzgados. ¿Y qué pasaba? Pues que los prevenían o hacían que les faltara algún requisito, y ya que los habían prevenido, pues en donde querían, si es que había criterio conocido de suspensión, pues ahí aclaraban la demanda y ahí se seguía, y las otras pues finalmente quedaban fuera porque no se cumplía con la prevención.

Eso es cierto, eso dio lugar precisamente a que se pusiera un sistema computarizado en el que se establecieran quiénes eran los quejosos y que si llegaba una pluralidad de demandas –como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán– llegaran a un solo juzgado, a un solo lugar; entonces, el mismo juez iba a tener todas las demandas –como sucede en la actualidad– pero eso sucede en los Circuitos

en los que como en el Distrito Federal hay muchos juzgados y puede darse esta situación.

¿Pero qué sucede si la demanda se presenta una aquí y otra en Mexicali –otra en cualquier parte de la República– porque no haya un acto de ejecución y por esa razón pueda tener competencia otro juez de Distrito? Entonces aquí el problema que se presenta sigue estando latente, sigue estando latente por las razones que ha dado el Ministro Pardo Rebolledo; es decir, el hecho de que se admita la demanda no presupone de ninguna manera la posibilidad de que se vaya a evitar o no con la no presentación, no haya necesariamente sentencias contradictorias, yo con ese argumento no coincido; desde luego yo nada más estoy presentando el asunto y haré el engrose como esta mayoría quiera, pero al final de cuentas si esa es la argumentación que ustedes quieren que le ponga, con mucho gusto la voy a poner, yo me voy a apartar. ¿Por qué? Porque no me parece que sea la correcta porque decir: La finalidad de la causal de improcedencia es que no se dicten sentencias contradictorias, y esto se evita con que la demanda esté admitida, pues no, no es cierto, por todos los ejemplos que se han visto y esos son unos cuantos, se pueden dar muchísimos más y solamente en pensar en los tiempos, una cosa es cuando se hace sabedor el juez cuando le presentan la copia de la demanda el tiempo que transcurre en que para que se determine si se aplica o no la causal y todo lo que puede suceder en el otro juicio presentado, que si se admite si no se admite, si se desecha si no se desecha, si hay recurso de revisión, si aun desechado el Colegiado revoca y diga que sí se admita, o sea, hay mil posibilidades.

Entonces no podemos decir que evitamos sentencias contradictorias con que se dé la aplicación de la causal cuando se haya admitido, esa no puede ser la razón, yo creo que la razón fundamental es cuando inicia el juicio y si el juicio inicia con la

admisión de la demanda no tenemos ningún problema, no tenemos absolutamente ningún problema, lo que pasa, les digo, es que se cambia ese criterio, ¿Por qué nunca se había puesto en tela de duda esto? ¡Ah! Porque de la Octava Época para atrás, como lo decía el Ministro Zaldívar, el criterio era otro, el criterio era: El juicio inicia con la admisión de la demanda, entonces ya admitida la demanda pues ya se había iniciado un trámite.

Pero la razón para evitar sentencias contradictorias no es que se haya admitido, esa no es la razón, porque las posibilidades pueden ser muchas, la razón técnica y jurídica es ¿Cuándo inicia el juicio? Por eso les decía para mí eso es muy importante, pero si ustedes quieren que se soslaye el abandono de ese criterio, yo hago el engrose como quieran, yo estaría con las consideraciones que ustedes digan, y me separo de ellas para estar exclusivamente con el sentido. Pero sí necesitaría que me digan ustedes cómo va a quedar el engrose para poderlo elaborar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muchas gracias Ministra Presidenta, voy a tratar de ser muy breve porque creo que lo ideal sería que pudiéramos votar el asunto antes de la sesión privada que tenemos prevista para hoy.

Yo, con absoluto respeto a todo lo que se ha dicho, creo que debemos ceñirnos a resolver el punto de contradicción para los efectos de la fracción III del artículo 73, se actualiza cuando se admite la demanda, creo que ese es el punto ¿Por qué? porque para los efectos de esa fracción ahí inicia el juicio ¿Cuál es la finalidad de esto? La que ya han dicho algunos de los señores Ministros, evitar que se den sentencias contradictorias. ¿Esto quiere

decir que si se admite la demanda nunca va a poder haber sentencias contradictorias? no, simplemente se dice: Esa es la finalidad.

Creo honestamente que podemos nosotros ponernos a crear ejemplos y ejemplos y casos prácticos, y bueno, podemos problematizar demasiado el punto, si se aplica otra causal pues creo que no lo tenemos que decir, lo que estamos diciendo es nada más ¿cuándo se surte esta causal?

Creo que el punto si bien técnicamente es complicado y discutible, una vez que se llega a una determinación que parece que ya es el caso, me parece que reflejarlo no es tan complejo. De tal manera que yo respetuosamente sugeriría que obviamente después de que hagan uso de la palabra todos los Ministros que quieran, pudiéramos votar el asunto y que en el engrose se vieran estas cuestiones tratando de hacer el engrose como ha sugerido la señora Ministra, lo más claro, lo más llano que se pueda, pues simplemente porque la idea de la contradicción es dar claridad en este aspecto. Gracias Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar y después el Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, yo desde luego veo la problemática que señala el Ministro Pardo en los casos concretos que se pueden dar en las situaciones. Sin embargo, creo que esto tiene que ser de casos específicos en los que tuviéramos que resolver criterios respecto de cuestionamientos como los que él nos ha planteado, veo además, como ya lo mencionaba el Ministro Pérez Dayán que son cuestiones que se han tendido a evitar.

La regla general de que se podía presentar una serie de demandas y que se elegía así cuál era el juzgado que convenía, se ha ido disminuyendo con el tiempo, pero existe una forma de control natural dentro del juicio de amparo para este tipo de juicios, no es que pase tan desapercibido que uno se presenta en Monterrey y otro en Mérida.

Hay un eje central en dos juicios de amparo, que es la autoridad responsable, es más, hay responsabilidad de la autoridad responsable si no señala al juez que existe una causa de improcedencia y no la hace valer.

Creo que en este eje, si una autoridad a la que le están reclamando un acto, se percata de que se están reclamando dos juicios de amparo idénticos, o aunque sean en dos juzgados distantes entre sí, pues la autoridad es la que tiene la posibilidad de hacérselo saber a los jueces. ¡Vamos! pensando en las soluciones prácticas a casos concretos que se nos han planteado, creo que también pueden existir resoluciones o soluciones prácticas que se pueden ir dando conforme se vayan dando estas problemáticas.

Yo creo que el planteamiento que hacía la señora Ministra Luna Ramos, no debe quedarse solamente en que se admita la demanda y se considere que está iniciado el juicio. Es cierto, ésa es la mecánica, pero la finalidad es evitar resoluciones contradictorias. No quiere decir que se van a dictar resoluciones contradictorias; a lo mejor las dicta el mismo juez, y por supuesto, que el mismo juez va a dictar la misma resolución en los dos procedimientos, desde luego –sólo que se lo dé a dos secretarios distintos–.

Pero pienso que la finalidad de la norma es evitar eso, no nada más el trámite de dos juicios simultáneos, que desde luego es importante –lo decía yo– poner en actividad al aparato jurisdiccional –no nada

más-. Lo importante aquí, la finalidad de esta disposición –según entiendo– es que se dicten resoluciones contradictorias, o la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias.

Por eso, pienso que una vez admitida la demanda, existe la posibilidad –por lo menos procesal– de que se vaya a continuar con el juicio y de que se termine en una resolución –la que corresponda–.

Si lo pensamos así, es correcto el criterio que estamos ahora planteando de que se resuelva en este sentido, porque si no, inevitablemente estamos cayendo en el problema de la preclusión. Si ya presentaste una demanda de amparo, no importa si te la admitieron o no te la admitieron, tú ya ejercitaste tu derecho y ya no puedes ejercitar uno segundo.

Al contrario, hay jurisprudencias de esta Suprema Corte, donde dicen que se puede inclusive ampliar la demanda o hacer cuestiones mientras esté dentro del plazo legal, lo cual quiere decir que la preclusión no se ejercita o no se –digamos– actualiza en todos los casos. Mientras todavía se tenga el derecho de participar y de promover, no es –decía yo– una preclusión por ejercicio o acción, es una preclusión en este caso del juicio de amparo, por el transcurso del tiempo, una vez que transcurra el tiempo para presentar una demanda, entonces sí ya no se podrá presentar, desde luego.

Pero no podríamos sustentar solamente nuestro criterio en el hecho –al menos creo yo– de que porque se presentó una demanda cualquiera que fuera la suerte de ésta, ya no se puede presentar una segunda, no necesariamente. Pienso que es importante que se admita la demanda, que se dé la posibilidad de su continuación, no necesariamente desde luego –la posibilidad– y de que se evite –se

puedan evitar– las resoluciones contradictorias, que ésa para mí, es la intención final de la disposición,

Ya que lo mencionó el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, inclusive en la propuesta de la nueva Ley de Amparo, hablando de resoluciones en normas generales, se dice que sólo se da incluso cuando ya se haya dictado resolución y que esta resolución a su vez haya declarado la inconstitucionalidad de la norma, condiciones que ya no hablan sólo de que se esté siguiendo un juicio, sino de que se haya resuelto realmente una contienda constitucional.

Pero por lo que se refiere a esta cuestión, pienso que con el criterio que estamos sosteniendo, no necesitamos modificar el criterio del Pleno, porque podemos entenderlo como está planteado, en función del juicio de amparo directo ¿Por qué? Porque están las disposiciones del juicio de amparo directo que hablan de cuándo se entiende que se pone fin al procedimiento. Y ahí para solucionar el problema, el Pleno entendió que bastaba con que se desechara o no se tomara en consideración una propuesta para que se pudiera interponer un juicio de amparo. Porque antiguamente la Ley de Amparo que no disponía eso, solamente cuando se dictaba sentencia de fondo, y entonces, había que esperar y el sobreseimiento era motivo de amparo indirecto, inclusive en su momento.

Pero pienso que no, como decía el Ministro don Fernando Franco, no creo que tenga caso que estemos ahorita metiéndonos en esos temas, sino que en su caso, cuando se presenten los casos concretos podamos resolverlos y dar una solución concreta.

Por eso sostengo lo que había yo planteado y creo que es importante que para estos efectos del amparo indirecto, la fracción III se interprete de esta manera. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

Tenemos en lista al señor Ministro Pardo Rebolledo y al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, también tenemos una sesión privada y ya es la hora, ¿quieren hacer de una vez la intervención ambos Ministros?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, mejor sí, para de una vez votar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** ¿Sí?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, para de una vez votarlo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** ¿Y de una vez votar el asunto y después ir a un receso y a la privada?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Tiene la palabra señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias Ministra Presidenta.

Yo también considero, por las razones que expresé y la meditación que he tenido sobre los puntos, yo no complicaré el engrose de la señora Ministra, votaré con el proyecto como está en sus términos, pero opinando sobre el otro aspecto de pronunciarse en relación con el criterio que establece que el juicio para efectos de la procedencia de amparo directo comienza con la presentación de la demanda, me parece que no sería necesario tocarlo aquí, porque en esa ocasión se planteó, la posibilidad era: O decimos que el juicio comienza con la presentación de la demanda, de forma tal que el auto que la desecha de plano es la resolución que pone fin a ese juicio, o decimos que el auto que desecha de plano una demanda, es un auto fuera de juicio para justificar la procedencia del amparo indirecto.

Entonces, creo que esa es una discusión independiente a la que pudiera suscitarse aquí, me parece que aquí el tema concreto de interpretación es esta frase que utiliza la fracción III, del artículo 73, donde dice: “Que sea materia de un juicio de amparo”, que el acto sea materia o se encuentre pendiente un juicio de amparo de resolver.

Creo que no habría necesidad de entrar al punto de cuándo inicia el juicio, en primer lugar porque ese criterio es exclusivamente para efectos de procedencia de amparo directo, y ¡vaya! no tendría la trascendencia de una aplicación en amparo.

Y bueno, finalmente era lo que quería comentar, yo estaré con la propuesta original del proyecto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señora Ministra Presidenta, tres puntos muy breves, yo también coincido con la opinión expresada aquí por la mayoría, también estaba bajo la impresión de que la tesis de jurisprudencia de la Novena Época se refería más bien al amparo directo, y simplemente me apartaría de cualquier pronunciamiento en los considerandos, en la parte considerativa sobre los casos hipotéticos que se pudieran llegar a plantear. Gracias Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, nada más para ver cómo va a quedar el engrose.

Entonces, en el engrose señalarles que la idea sería decir que la aplicación de la causal tendría lugar a partir de la admisión de la demanda en función de que es a partir de que se admite la demanda cuando se da la posibilidad de que existan sentencias

contradictorias, que es lo que se trata de evitar con la aplicación de esta causal. ¿Ese sería el fundamento?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Yo creo que sí, estaríamos todos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Con eso estarían de acuerdo todos? Perfecto, para yo tener la idea de cómo hacer el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muy bien. Entonces, si no hay otra intervención de cualquiera de ustedes.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Sí Ministro Franco, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo simplemente me reservaría para conocer el engrose, porque me parece, entiendo que la Ministra ponente, se hizo cargo de este asunto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Está haciendo su mejor esfuerzo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Que se hizo cargo, tiene que elaborar un engrose, pero insisto, yo pediría que nos redujéramos a lo mínimo posible en la solución del punto del criterio, sí, porque ahorita se expresaron algunas cuestiones que en mi opinión podrían también dar lugar a posiciones quizá que no hemos discutido.

¿Qué es lo que me parece a mí? Que el punto de contradicción, como lo hemos definido y como lo estamos resolviendo es, que para que se dé la causal y aquí quiero aprovechar y ya no intervenir.

A mí me parece que fácticamente se pueden dar muchos supuestos. Jurídicamente el juzgador para que esté frente a la actualización del supuesto de la improcedencia, tiene que tener conocimiento necesariamente de que se está dando ese supuesto, si no, no podría darse, fácticamente pueden darse muchísimas circunstancias, yo lo entiendo y así creo que se da en el mundo fáctico, pero jurídicamente el juzgador se enfrenta a que hay dos demandas, y que tiene que resolver si en ese caso procede o no la causal de improcedencia señalada en la fracción III, del artículo 73.

Me parece que si el engrose se centra en esta cuestión y se dice exclusivamente que creo es la base que todos compartimos, por lo menos los que nos hemos pronunciado en ese sentido, que esto es cuando ya está admitida la demanda, nos resuelve muchas cuestiones, pero por supuesto yo respetaré mucho cómo se haga el engrose, y en su caso –por eso insisto – quise anunciar que me reservo para ver el engrose y ver cómo queda.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias. Una aclaración del señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta. En la misma línea, yo sugeriría muy respetuosamente si podría tomarse como decisión, que todos nos reservemos el derecho a hacer voto concurrente, en el entendido de que el núcleo esencial del argumento, por decirlo, parece que todos lo compartimos, a lo mejor le agregaríamos algo, lo matizaríamos de alguna forma; pero el núcleo esencial creo que lo compartimos; entonces, me parece que para simplificar las cosas también a la Ministra ponente, que ha hecho un gran esfuerzo, primero, de hacerse cargo de un proyecto, de hacerle algunas adecuaciones, y después de retomar todos estos argumentos que cambian incluso el sentido del proyecto, creo que por cortesía elemental de nosotros

pues simplificar la materia sin perjuicio de que ella, una vez que lea las versiones estenográficas y más, pues pueda robustecerlo de la forma en que ella considere conveniente, y en su caso, poder ver el engrose.

Yo incluso sugeriría señora Ministra Presidenta, si podríamos ver en una sesión privada el engrose, porque como es un tema delicado de contradicción para que quede lo mejor posible, gracias Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muchas gracias. Pues si ya no hay ninguna otra intervención de los señores Ministros, señor secretario sírvase tomar por favor la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto original, a favor del proyecto modificado en el sentido expresado el día de hoy.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el sentido del proyecto modificado pero en contra de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado y simplemente con una reserva para el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado con la reserva que ya anoté. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto original y en contra del modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo como el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, a favor del proyecto modificado, en contra del original y me reservo también mi derecho para hacer valer un voto en su momento.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también estoy en contra del proyecto original, en favor del proyecto modificado, y también en su caso reservándome a hacer un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta en funciones, me permito hacer de su conocimiento que existe una mayoría de ocho votos a favor del sentido del proyecto modificado, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, y con reservas de todos los señores Ministros de la mayoría respecto a las consideraciones que finalmente sustenten el engrose, y el voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: CON ESA MAYORÍA SE RESUELVE EL ASUNTO.**

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Sí señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón. Yo sí quiero aclarar para que quede en actas. No necesariamente es con reserva de las consideraciones; la reserva es para ver el engrose, y en su caso, si fuese necesario hacer alguna consideración, pero en principio entiendo que la Ministra ya ha aceptado lo que platicamos; entonces, yo quiero hacer la aclaración porque parecería que no hay consenso o no hay un núcleo duro en relación a la esencia de lo que estamos razonando.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Yo creo que todos en su caso nos estamos reservando. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido de lo que usted decía señora Ministra Presidenta, creo que todos hicimos reserva para ver el engrose, pero no reserva clara sobre lo que se ha dicho aquí. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias.  
**ENTONCES, SE TIENE YA POR RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

Si les parece decretamos un receso y después del receso veríamos la sesión privada, que es sumamente importante. Gracias.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**